



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION)
TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 237. Siempre que un Catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica, ya sea en la Universidad á que pertenezca, ya en Universidad distinta, lo solicitará, acompañando á su exposicion los documentos que creyere oportunos. Esta exposicion, con el expediente del interesado, pasará al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los Institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de Regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofía; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al Consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á opcion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

(Se continuará)

Núm. 713.

Circular núm. 248.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de seguridad pública y Guardia civil, procurarán la captura del sugeto que á continuacion se expresa y conseguida que sea, le remitirán con las seguridades debidas á disposicion de mi autoridad, juntamente con los efectos que se le ocuparen. Zaragoza 26 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Joaquín Martínez, soltero, natural de Avejuela provincia de Teruel, pelo castaño oscuro, nariz regular, cara redonda, ojos pardos, barba poblada; soldado del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.

Núm. 714.

Circular núm. 249

En la Gaceta del Gobierno núm. 6308 de 21 del corriente, se halla inserto el Real decreto de 20 del mismo que á la letra dice así.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se denominará Ministro de Fomento

Art. 2.º El negociado de caminos vecinales, el de construccion de Torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecucion de obras públicas, pasarán al

Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los negociados de escuelas especiales de Ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de Comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y concesiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Pasarán igualmente al Ministerio de Gracia y Justicia: los negociados de:

El Vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas, reservándose determinar las que en este ramo hayan de mediar entre el Ministerio de Gracia y Justicia y los de Guerra y Marina;

Las Juntas investigadoras de memorias y obras pias creadas con dependencia del Ministerio de Hacienda por Real decreto de 12 de Octubre de 1849:

La obra pia de los Santos lugares de Jerusalem:

La designacion y nombramiento de eclesiásticos para las plazas creadas con el fin de que ejerzan su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia ú otros, siempre que sean costeados en todo ó en parte por el Estado;

Y la intervencion que á mi Gobierno competa en todo lo referente á funciones eclesiásticas egercidas en establecimientos sostenidos esclusivamente por las provincias, los pueblos ó los partidos.

Art. 6.º Con los negociados respectivos pasarán al Ministerio de Fomento los empleados en el ramo de caminos vecinales, y al de Gracia y Justicia la Direccion y Consejo de Instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad Zaragoza 24 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 715.

Circular núm. 250.

Por el Excmo Sr Ministro de Fomento se me comunica la Real órden que sigue.

Por la Presidencia del Consejo de SS. Ministros se han espedido los Reales Decretos siguientes.

»Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Fermín Arteta, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.—Dado en Palacio á veinte de Octubre del mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

»En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Mariano Miguel de Reinoso, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.—Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad Zaragoza 16 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 716.

Circular núm. 231

El Excmo. Sr. Ministro del Comercio y Obras públicas con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden que á la letra dice así.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Los partes dados por V. S. de los incendios ocurridos en los montes de esa provincia, han llamado seriamente la atención de esta Dirección, que vé con sentimiento se repiten con demasiada frecuencia. Por tanto ha acordado se escite el celo de V. S. para que procure poner remedio al mal, adoptando al efecto los medios mas eficaces que esten á su alcance. Es necesario, en primer lugar, encargar á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública, que bajo su mas estrecha responsabilidad ejerzan la mayor vigilancia para prevenir los incendios, en la inteligencia de que la menor omision en esta materia, será castigada con todo rigor. Con el mismo serán tratados los empleados del ramo de montes que no redoblen su celo con igual objeto, estando, si caben mas obligados á mirar por la conservacion del arbolado, por razon de su especial instituto. Por eso, siempre que ocurra un incendio, se hará constar: Primero. Las providencias que habian tomado para evitarlo; Segundo. Los puntos en que se encontraban al declararse; y Tercero. Las medidas que adoptaron para ponerlo en conocimiento de las autoridades locales y de la superioridad, para contener sus estragos para reparar los daños causados, para averiguar su origen y circunstancias, y para descubrir y perseguir á los culpables. Como la falta de observancia de las reglas de policía, establecidas en la ordenanza y disposiciones vigentes es casi siempre la causa de los incendios, nada mas á propósito para conseguir el fin apetecido, que cuidar de que tengan el mas exacto cumplimiento, recordándose á los pueblos, é imponiéndose á sus contraventores la correccion correspondiente, ni contemplacion de ningun género. Tambien convendrá que los montes mas espuestos al fuego, sean mas especialmente custodiados, creando al efecto los guardas que se consideren precisos, aunque sea con el carácter de temporáneos, mientras dure el peligro pagándose su salario por los pueblos, dueños de los montes. Con el objeto no solo de conseguir la repoblacion del arbolado, sino de quitar toda esperanza de aprovechar los pastos en los montes quemados á los que por este aliciente tuvieren un interes en los incendios, decretará V. S. el acotamiento de dichos montes prevenido en la circular de 20 de Enero de 1847; ni consentir que por ningun pretexto dejen de llevarse á efecto sus disposiciones. Por último, altamente interesada esta Dirección en contener los incendios de los montes de esa provincia, en cuanto sea posible, espera que V. S. se sirva manifestarle detalladamente las medidas que con este objeto haya dictado, y las que adopte en cumplimiento de la presente orden, no dudando mirará este asunto con la mas preferente atencion, segun lo requiero su importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—El Director general, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento, no olvidando lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre último, inserta en el núm. 119. Zaragoza 27 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

CONTINUA LA INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposición y cobranza de la Renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Art. 15. La Fábrica nacional del Sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando previo aviso á la Dirección por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Dirección un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará expendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la Renta del Papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estancieros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de expendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los expendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la Administración para que acuerde lo conveniente si resultare alcance.

Art. 21. El premio para los expendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el $\frac{1}{2}$ por 100 de su productos en las capitales de provincia $\frac{1}{4}$ por 100, y en los demas pueblos el $\frac{1}{4}$ por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo II del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel de ignadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pié de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el día en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entre tanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden

comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los Tribunales, Autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidas en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por los funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos; los demás títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó gefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda, que se extenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1.º de Noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los Gefes les harán cesar en sus cargos; pero entre tanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

(Se continuará.)

Núm 717.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Imposicion sobre Grandezas y Títulos.

En el Boletín oficial de la provincia número 123, fecha 13 del corriente se ha insertado el anuncio que copio.—En cumplimiento de las órdenes que me estan comunicadas por la Superioridad, se hace saber á todos los Sres Grandés y Títulos de Castilla, como á los extranjeros que residan y radiquen en esta provincia, presenten en esta Administracion por sí ó por medio de apoderados, en el término improrrogable de un mes contado desde el dia de la fecha, las correspondientes cartas de confirmacion, ó despachos de su nueva creacion, para el registro de instruccion: señalándoles el propio plazo, caso de carecer de ellas, para obtenerles por conducto de la misma, previo el pago que por escala señala el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la inteligencia; que de no

practicarlo así, y prosiguiesen haciendo uso de Grandeza ó Título; en contravencion á lo que está establecido, sufrirán la multa equivalente al duplo del derecho, y exigiéndole este, por entero, se podrá en conocimiento del Gobierno de S. M. para que determine y declare, la supresion de la Grandeza ó Título, sin obcion á restablecerlo por el agraciado omiso, como lo impone así los artículos 8.º y 9.º del referido Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846 con la publicidad en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines de las provincias: y señalamiento al mismo tiempo, de los seis meses marcados para la nueva adquisicion, por uno de sus dos inmediatos sucesores.

Y á fin de darle la aclaracion mas ámplia al presente aviso, he creido conveniente adiccionarle el contenido de los artículos 7.º, 8.º y 9.º ya citados del propio Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846 que á la letra dicen lo siguiente.

Artículo 7.º Los Grandes y Títulos existentes deberan obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion; y los que en lo sucesivo se crearen, sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito, no podrán ser considerados como tales; ni unos ni otros.—Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos, no les serán expedidos, sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.—Los que hicieron uso de Grandezas ó Títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos, pero quedaran sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legitimos, en cuyo defecto, tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado, estuviessen sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende, que ha renunciado por sí, su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto éste, para los efectos de su supresion; á lo dispuesto en el art. anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses, para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.—En las Grandezas y Títulos de nueva creacion, deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion del agraciado, só pena de caducidad. Zaragoza 22 de Octubre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm 718.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en 8 y 16 del corriente mes para el arrendamiento de las especies de consumo de los pueblos de Alagon y Almonacid de la Sierra por la cantidad que se habia propuesto, habrán tener lugar otras nuevas en 28 del mes actual y 6 del próximo Noviembre á las doce de su mañana por las dos terceras partes de tipo marcado en las primeras con mas un 10 por 100 sobre esta última base caso de que se presentase licitador. Las personas que quieran interesarse en ellas, podrán presentarse los dias y hora indicados en los estrados del Gobierno de provincia en donde debien tener lugar las indicadas subastas: advirtiéndole que el pliego de condiciones y cantidad que se ha de tener presente, se hallan de manifiesto en la Escribania de la Subdelegacion para las personas que quieran tomar parte en ellas iguales subastas tendrán lugar en los pueblos expresados, los dias que se mencionan. Zaragoza 21 de Octubre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 719.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en 10 y 18 del corriente mes para el arrendamiento de las especies de consumo de los pueblos de Velilla de Ebro y Torrellas, por la cantidad que se había propuesto; habrán tener lugar otras nuevas en 29 del mes actual y 7 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, por las dos terceras partes del tipo marcado en las primeras con mas un 10 por 100 sobre esta última base caso que se presentase licitador. Las personas que quieran interesarse en ellas podrán presentarse en los dias y hora indicados en los estrados del Gobierno de provincia en donde deben tener efecto las indicadas subastas: advirtiéndole que el pliego de condiciones y cantidad que se ha de tener presentes se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion para las personas que quieran tomar parte en ellas y que iguales subastas tendrán lugar en los pueblos expresados los dias y hora que se mencionan. Zaragoza 22 de Octubre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 720.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en 9 y 18 del corriente mes para el arrendamiento de las especies de consumo de los pueblos de Moros y Castiliscar, por la cantidad que se había propuesto, habrán tener lugar otras nuevas en 30 del mes actual y 8 del próximo Noviembre á las doce de su mañana por las dos terceras partes de tipo marcado en las primeras con mas un 10 por 100 sobre esta última base caso que se presentase licitador. Las personas que quieran interesarse en ellas podrán presentarse los dias y hora indicados en los estrados del Gobierno de provincia, en donde deben tener lugar las indicadas subastas; advirtiéndole que el pliego de condiciones y cantidad que se ha de tener presente, se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion para las personas que quieran tomar parte en ellas, y que iguales subastas tendrán lugar en los pueblos expresados los dias que se mencionan. Zaragoza 22 de Octubre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 721.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

El dia 9 de Noviembre próximo á las 11 horas de su mañana se celebrará en el Gobierno de esta provincia y casas consistoriales de Tarazona, subasta de arriendo del molino oleario que fue de las religiosas de San Joaquin de la misma, bajo los pactos y condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en esta oficina de mi cargo y Administracion subalterna de dicha ciudad de Tarazona. Zaragoza 23 de Octubre de 1851.—Prieto.

Núm. 722.

El dia 9 de Noviembre próximo á las 11 horas de su mañana se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, subasta de obras de menor cuantía que deben ejecutarse en el convento de Santa Catalina de esta ciudad, segun el presupuesto y pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta dependencia de mi cargo. Y lo anuncio al público para su gobierno. Zaragoza 23 de Octubre de 1851.—Antonio R. Prieto.

Núm. 723.

El dia 9 de Noviembre á las 11 horas de su mañana se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y casas consistoriales de Munébrega, subasta de arriendo de dos huertos, sitos en aquel pueblo, bajo los pactos y condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en la oficina de mi cargo y Administracion subalterna de Calatayud. Zaragoza 21 de Octubre de 1851.—Antonio R. Prieto.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento de Sástago, con la autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, procederá al arriendo en pública subasta en los dias 2, 9 y 16 del mes de Noviembre próximo, y bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del mismo, de los pesos y medidas, de la barca llamada de abajo, otra titulada de arriba y el sostenimiento por seis años de las mismas.

En los dias 2, 9 y 16 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar la subasta del horno de pan cocer, casa venta, barca del rio Ebro y pesos y medidas de Chiprana, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

El Ayuntamiento constitucional de Paracuellos de la Ribera, sacará á pública subasta en los dias 2 y 9 de Noviembre próximo y hora de las tres de sus respectivas tardes, los derechos de las especies de consumos, con la venta exclusiva al por menor, para el año 1852, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de Señoría de Terrier, con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta en los dias 2, 11 y 20 de Noviembre próximo y hora de las dos de la tarde en su sala consistorial, el horno de cocer pan, perteneciente á sus propios, para el año de 1852, con los pactos que están de manifiesto en su secretaría y se leerán en el acto del arriendo.

El Ayuntamiento constitucional de Terrier, con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta en los dias 2, 11 y 20 del próximo Noviembre y hora de las once de la mañana, en su sala consistorial, el horno de cocer pan, y el consumo de carnes con el disfrute de las yerbas de la dehesa destinada al mismo para el año de 1852, con los pactos que están de manifiesto en la secretaría del mismo, y se leerán en el acto del arriendo.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en los dias 2, 11 y 20 del próximo Noviembre y hora de las diez de la mañana, se arrendará en pública subasta la posada que pertenece á los propios de Las Cuernas, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto, rematándose en favor del mejor postor.

Con superior permiso en los dias 31 del que ri-ge uno, y dos del próximo Noviembre á las 11 de sus mañanas y en las salas consistoriales de esta villa; se arrendarán en pública subasta las yerbas de esparizomar fundo de propios de la misma, todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento. Villanueva del Huerva 15 de Octubre de 1851.

Previa autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, en los dias 2, 11 y 20 del próximo Noviembre á las tres de su tarde, se subastará el horno de pan cocer de esta villa de La Almolda, bajo los pactos y condiciones aprobados por dicho G. S. que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Los propietarios, colonos y ganaderos asi vecinos como forasteros de Juslibol y Alfocea, presentarán en la secretaría de ayuntamiento, en el término de diez dias las relaciones que dispone la prevencion 1.ª de la circular de la Comision de estadística de 26 de Setiembre de 1850; inserta en el Boletín oficial núm. 118, formadas con arreglo á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de estadística; pues de no verificarlo se hará la evaluacion á costa de los morosos segun lo dispuesto por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Zaragoza: Imprenta nacional.